REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Miércoles, 7 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210012400	Ordinario	Belen Cerquera Montilla	Jair Vargas Lopez	06/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210010300	Procesos Ejecutivos	Flor Nelly Moreno Cangrejo	Manuel Fernando Gonzalez Rivera	06/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220210012200	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Romero Gonzalez	Diego Omar Romero	06/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
41001311000220210012200	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Romero Gonzalez	Diego Omar Romero	06/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210010400	Procesos Ejecutivos	Silvia Leiva Repizo	Fredy Sebastian Montes Losada	06/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220190024300	Procesos Verbales	Ana Milena Ramos	Ivan De Jesus Aguirre Charry	06/04/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	06/04/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

68b0bad7-f322-415b-83d5-95f80f682484

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Miércoles, 7 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	06/04/2021	Auto Requiere - A Comandante Del Ejercito Nacional
41001311000220210010200	Procesos Verbales	Miriam Perez Cuevas	Maria Del Carmen Molina Yañez	06/04/2021	Auto Rechaza - No Subsano Demanda
41001311000220210012000	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Andres Gomez Franco	Jorge Gomez Cruz	06/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190036000	Verbal	Digna Isabel Amaya Castillo	Francisco Javier Martinez Castro	06/04/2021	Auto Decide
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	06/04/2021	Auto Niega - Amparo De Pobreza

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

68b0bad7-f322-415b-83d5-95f80f682484

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00124 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE : **BELEN CERQUERA MONTILLA**
CAUSANTE: **JAIR VARGAS LÓPEZ**

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se rocederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **BELEN CERQUERA MONTILLA**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JAIR VARGAS LÓPEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **JAIR VARGAS LÓPEZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLADYS CÁRDENAS MURCIA** identificada con C.C. No. 40.769.814 y T.P. 282.201 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 056 del 7 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c43981a8506548f7c4f3e088ef0098387138c259953675112c5e2a5d847037ea
Documento generado en 06/04/2021 02:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 20210010300
PROCESO : EJECUTIVODE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR V.G.M. representada por
FLOR NELLY MORENO CANGREJO
DEMANDADO : MANUEL FERNANDO GONZALEZ GAONA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la menor V.G.M. representada por su madre Flor Nelly Moreno Cangrejo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 17 de marzo de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 18 de marzo de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 56 del 07 de abril de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560caa3600078e5d118a5507eb45066869ade58add7815d442e8102a8707ded**
Documento generado en 06/04/2021 02:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00122 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARÍA CATALINA ROMERO GONZALEZ**
DEMANDADO: **DIEGO OMAR ROMERO MARTÍNEZ**

Neiva, 6 de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la escritura pública No. 302 otorgada el 16 de febrero de 2007 por la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento de pago por todo el valor pretendido, en consideración a que los valores de las cuotas alimentarias y adicionales, de conformidad con el incremento del IPC de cada año no se establecieron conforme a los porcentajes que se determinaron cada año por ese concepto, por lo que se aplicará el que corresponde.:

2. No obstante la parte demandante proporcionó un correo electrónico del demandado, cierto es que no acreditó la manera en cómo lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo anterior, no se autorizará la notificación personal del demandado a dicha dirección electrónica, hasta tanto no se acrediten los requisitos establecidos en la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $51.687.919 pesos a favor de María Catalina Romero González y a cargo del señor Diego Omar Romero Martínez, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2007	mar-07	$ 200.000	
	abr-07	$ 200.000	
	may-07	$ 200.000	
	jun-07	$ 200.000	$ 200.000
	jul-07	$ 200.000	
	ago-07	$ 200.000	
	sep-07	$ 200.000	
	oct-07	$ 200.000	
	nov-07	$ 200.000	
	dic-07	$ 200.000	$ 200.000

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2008	ene-08	$ 215.340	
	feb-08	$ 215.340	
	mar-08	$ 215.340	
	abr-08	$ 215.340	
	may-08	$ 215.340	
	jun-08	$ 215.340	$ 215.340
	jul-08	$ 215.340	
	ago-08	$ 215.340	
	sep-08	$ 215.340	
	oct-08	$ 215.340	
	nov-08	$ 215.340	
	dic-08	$ 215.340	$ 215.340

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2009	ene-09	$ 219.647	
	feb-09	$ 219.647	
	mar-09	$ 219.647	
	abr-09	$ 219.647	
	may-09	$ 219.647	
	jun-09	$ 219.647	$ 219.647
	jul-09	$ 219.647	
	ago-09	$ 219.647	
	sep-09	$ 219.647	
	oct-09	$ 219.647	
	nov-09	$ 219.647	
	dic-09	$ 219.647	$ 219.647

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2010	ene-10	$ 226.610	
	feb-10	$ 226.610	
	mar-10	$ 226.610	
	abr-10	$ 226.610	
	may-10	$ 226.610	
	jun-10	$ 226.610	$ 226.610
	jul-10	$ 226.610	
	ago-10	$ 226.610	
	sep-10	$ 226.610	
	oct-10	$ 226.610	
	nov-10	$ 226.610	
	dic-10	$ 226.610	$ 226.610

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2011	ene-11	$ 235.062	
	feb-11	$ 235.062	
	mar-11	$ 235.062	
	abr-11	$ 235.062	
	may-11	$ 235.062	
	jun-11	$ 235.062	$ 235.062
	jul-11	$ 235.062	
	ago-11	$ 235.062	
	sep-11	$ 235.062	
	oct-11	$ 235.062	
	nov-11	$ 235.062	
	dic-11	$ 235.062	$ 235.062

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2012	ene-12	$ 240.798	
	feb-12	$ 240.798	
	mar-12	$ 240.798	
	abr-12	$ 240.798	
	may-12	$ 240.798	
	jun-12	$ 240.798	$ 240.798
	jul-12	$ 240.798	
	ago-12	$ 240.798	
	sep-12	$ 240.798	
	oct-12	$ 240.798	
	nov-12	$ 240.798	
	dic-12	$ 240.798	$ 240.798

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2013	ene-13	$ 245.469	
	feb-13	$ 245.469	
	mar-13	$ 245.469	
	abr-13	$ 245.469	
	may-13	$ 245.469	
	jun-13	$ 245.469	$ 245.469
	jul-13	$ 245.469	
	ago-13	$ 245.469	
	sep-13	$ 245.469	
	oct-13	$ 245.469	
	nov-13	$ 245.469	
	dic-13	$ 245.469	$ 245.469

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2014	ene-14	$ 254.453	
	feb-14	$ 254.453	
	mar-14	$ 254.453	
	abr-14	$ 254.453	
	may-14	$ 254.453	
	jun-14	$ 254.453	$ 254.453
	jul-14	$ 254.453	
	ago-14	$ 254.453	
	sep-14	$ 254.453	
	oct-14	$ 254.453	
	nov-14	$ 254.453	
	dic-14	$ 254.453	$ 254.453

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2015	ene-15	$ 271.680	
	feb-15	$ 271.680	
	mar-15	$ 271.680	
	abr-15	$ 271.680	
	may-15	$ 271.680	
	jun-15	$ 271.680	$ 271.680
	jul-15	$ 271.680	
	ago-15	$ 271.680	
	sep-15	$ 271.680	
	oct-15	$ 271.680	
	nov-15	$ 271.680	
	dic-15	$ 271.680	$ 271.680

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2016	ene-16	$ 287.301	
	feb-16	$ 287.301	
	mar-16	$ 287.301	
	abr-16	$ 287.301	
	may-16	$ 287.301	
	jun-16	$ 287.301	$ 287.301
	jul-16	$ 287.301	
	ago-16	$ 287.301	
	sep-16	$ 287.301	
	oct-16	$ 287.301	
	nov-16	$ 287.301	
	dic-16	$ 287.301	$ 287.301

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2017	ene-17	$ 299.052	
	feb-17	$ 299.052	
	mar-17	$ 299.052	
	abr-17	$ 299.052	
	may-17	$ 299.052	
	jun-17	$ 299.052	$ 299.052
	jul-17	$ 299.052	
	ago-17	$ 299.052	
	sep-17	$ 299.052	
	oct-17	$ 299.052	
	nov-17	$ 299.052	
	dic-17	$ 299.052	$ 299.052

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2018	ene-18	$ 308.562	
	feb-18	$ 308.562	
	mar-18	$ 308.562	
	abr-18	$ 308.562	
	may-18	$ 308.562	
	jun-18	$ 308.562	$ 308.562
	jul-18	$ 308.562	
	ago-18	$ 308.562	
	sep-18	$ 308.562	
	oct-18	$ 308.562	
	nov-18	$ 308.562	
	dic-18	$ 308.562	$ 308.562

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2019	ene-19	$ 320.287	
	feb-19	$ 320.287	
	mar-19	$ 320.287	
	abr-19	$ 320.287	
	may-19	$ 320.287	
	jun-19	$ 320.287	$ 320.287
	jul-19	$ 320.287	
	ago-19	$ 320.287	
	sep-19	$ 320.287	
	oct-19	$ 320.287	
	nov-19	$ 320.287	
	dic-19	$ 320.287	$ 320.287

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2020	ene-20	$ 325.444	
	feb-20	$ 325.444	
	mar-20	$ 325.444	
	abr-20	$ 325.444	
	may-20	$ 325.444	
	jun-20	$ 325.444	$ 325.444
	jul-20	$ 325.444	
	ago-20	$ 325.444	
	sep-20	$ 325.444	
	oct-20	$ 325.444	
	nov-20	$ 325.444	
	dic-20	$ 325.444	$ 325.444

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2021	ene-21	$ 330.683	
	feb-21	$ 330.683	
	mar-21	$ 330.683	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Diego Omar Romero Martínez para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la **notificación a la dirección física del demandado**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal del demandado expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización que la notificación del demandado se surta a la dirección de correo que se aportó con la demanda, pues no se acreditaron las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, la notificación personal del demandado **deberá realizarse a la dirección física reportada.**

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Bonilla Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.216 y portador de la tarjeta profesional No. 295.590 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta, con la indicación de que el mismo tendrá restricción es su visualización hasta que se concreten las medidas cautelares decretadas por lo que todas las decisiones que se emitan en este trámite deben consultarse en estados electrónicos.
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 56 del 07 de abril de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2691aef3139a64bfdaf241c8ab5db3d83ca38fde3d20e0ffcf9e31d9b4b7d8f3
Documento generado en 06/04/2021 07:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 20210010400
PROCESO : EJECUTIVODE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR C.F.C.L. representado por su progenitora **SILVIA LEIVA REPIZO**
DEMANDADO : FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por el menor C.F.C.L. representada por su madre Silvia Leiva Repizo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 17 de marzo de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 18 de marzo de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Do

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 56 del 07 de abril de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9810a200e044990d0f8b3fee36548d1c4ac5636facb17ad0a5e3be57c492ca4

Documento generado en 06/04/2021 01:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00243 00**
PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **ANA MILENA RAMOS**
DEMANDADO: **IVÀN DE JESÙS AGUIRRE CHARRY**

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la que se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (3 de marzo de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora ANA MILENA RAMOS y el presunto padre el señor IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron.

SEGUNDO: Secretaría remita el oficio pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 056 del 6 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc0e30bebd021706de3e30de689ceb66ce12f6c2c99ce19c2e5c44ae55925e5

Documento generado en 06/04/2021 02:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00050 00**
PROCESO: **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MATHIAS VALENZUELA CAJIBIOY**
PROGENITORA: **CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA CAJIBIOY**
DEMANDADO: **FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS**

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha el Jefe de Talento Humano y/o Recursos Humano no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 20 de octubre de 2020 y atendiendo lo solicitado por el Defensor de familia, se procederá a requerir al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de Superior Jerárquico ordene a quien corresponda dar respuesta a los requerimientos que insistentemente a efectuado el despacho para efectos de lograr el numero de celular, dirección de residencia, correo electrónico y dirección del lugar donde labora o se encuentra adscrito al Ejército Nacional el demandado FABIAN JOSE MOTTA RIOS identificado con C.C. No.1.004.148.272.

Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente se allegó respuesta por el Grupo Nomina y Embargos pero la misma no corresponde a los requerimiento efectuados por este despacho, pues no se ha solicitado embargo alguno.

En todo caso se advertirá que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),**RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Comandante del Ejército Nacional de Colombia para que en su calidad de Jefe Jerárquico del Área de Talento Humano o Recursos Humanos o quien haga sus veces del Ejecito Nacional ordene a este último dar respuesta dar respuesta al requerimiento efectuado en auto del 20 de octubre de 2020 y que a la fecha no ha sido concretado, referente a que se informe cuál fue el último número celular, dirección física de residencia y correo electrónico que reportó el señor Fabián José Motta Ríos identificado con C.C. No.1.004.148.272 ante esa entidad, a qué batallón o semejante se encuentra asignado en la actualidad, quién es el comandante del mismo o su superior del demandado Fabián José Motta Ríos (indicar el nombre completo), informando el correo electrónico del mentado comandante o superior.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión del oficio de esas dependencias.

TERCERO: ADVIÈRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue la certificación expedida por la empresa de correo donde se visualice la razón o razones de la no entrega al demandado de la notificación personal y de encontrarse que la misma corresponde a rehusado allegue la copia coteada y sellada por parte de ese correo de la notificación personal surtida donde se evidencie qué documentos se

enviaron para surtir la misma y que deben corresponder a los exigidos en el Decreto 806 de 2020, como se dispuso en auto anterior.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 056 del 7 de abril de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883cd15eca74a084650e0ed729e1c19d5d1f881851b1fe495a0b2a96ebd7778f

Documento generado en 06/04/2021 07:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2019 00560 00**
PROCESO:	**INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**M.S. R**
REPRESENTANTE:	**MARÌA ALEJANDRA SÀNCHEZ RINCÒN**
DEMANDADO:	**WILFER HERRERA PEDRAZA**

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha el Pagador y/o Tesorero del Ejercito Nacional de Colombia no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en autos del 13 de noviembre, 4 de febrero y del 15 de diciembre de 2020, se procederá a requerir al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de Superior Jerárquico ordene a quien corresponda dar respuesta a los requerimientos que insistentemente a efectuado el despacho para efectos de lograr el correo electrónico, dirección de residencia del demandado WILFER HERRERA PEDRAZA identificado con C.C. No.1.075.260.178.

En todo caso se advertirá que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),**RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Comandante del Ejército Nacional de Colombia para que en su calidad de Jefe Jerárquico del Pagador y/o Tesorero o quien haga sus veces del Ejecito Nacional, ordene a este último dar respuesta al requerimiento efectuado autos del 13 de noviembre, 4 de febrero y del 15 de diciembre de 2020 y que a la fecha no han sido concretados, referente a que se informe cuál fue el último número celular, dirección física de residencia y correo electrónico que reportó el señor Wilfer Herrera Pedraza identificado con C.C. No. 1.075.260.178 ante esa entidad, a qué batallón o semejante se encuentra asignado en la actualidad, quién es el comandante del mismo o su superior del demandado Wilfer Herrera Pedraza (indicar el nombre completo), informando el correo electrónico del mentado comandante o superior inmediato.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión del oficio de esas dependencias.

TERCERO: ADVIÈRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdl

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 056 del 7 de abril de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04e83e0b99ba443421543f46f558ce89bfbb9fc980f0a814cc411bfee550522a
Documento generado en 06/04/2021 06:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00102 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM PERES CUEVAS
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ

Neiva, seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de PRIVACION PATRIA POTESTAD promovida por la señora MIRIAM PERES CUEVAS contra MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha dieciséis (16) de Marzo del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 056 del 07 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **13c5db3d8362d7f178e598f7f22c37f93e0df633f774f3fe18129302b4fd2ca8**

Documento generado en 06/04/2021 01:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN	**41001 3110 002 2021- 00120 00**
PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**JORGE ANDRES GOMEZ FRANCO**
DEMANDADO:	**JORGE GOMEZ CRUZ**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. La demanda de fijación de cuota alimentaria que presenta Jorge Andrés Gómez Franco a través de apoderado judicial en frente del señor Jorge Gómez Cruz, reúne los requisitos de que tratan los artículos arts. 82,84 del C. G del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

2. En lo que corresponde a los alimentos provisionales se accederá a fijar una cuota provisional pero no por la cuantía pedida ni tampoco se accederá a que la misma se descuente por vía de embargo como se solicita, las razones son las siguientes:

a) La fijación de una cuota alimentaria provisional para los alimentos de mayores de edad ya que para los menores existe una regulación especial en el CIA (art.129) depende de la configuración de los presupuestos establecidos en el art. 397 del CGP., esto es, acreditar con prueba siquiera sumaria la capacidad económica de demandado; en este evento tal exigencia se encuentra cumplida, sin embargo y dado que lo que aquí se pretende regular solo es la cuota alimentaria mensual pues lo referente a gastos educativos ya fue acorada como se indica en el demanda hasta tanto se profiera sentencia se fijará una cuota de $ 400.000 mensuales.

b) A diferencia de lo acontecido con los menores de edad y donde existe una disposición legal (art. 129 del CIA) que faculta el embargo de los ingresos del alimentario para garantizar los alimentos de los NNA, para el caso de los mayores de edad no existe tal regulación y finalmente no es predicable una medida frente a una obligación que ni siquiera está regulada ya que ese es el objeto del litigio.

Es por lo anterior que la cuota alimentaria provisional se ordenará que se consigne a la cuenta del Despacho y con destino a este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos, promovida por el señor **Jorge Andrés Gómez Franco** contra el señor **Jorge Gómez Cruz**

SEGUNDO: DAR al presente trámite el verbal sumario u oral en el art. 390 núm. 2º del C. G. del P.

TERCERO: Fijar como alimentos provisionales en favor del señor Jorge Andres Gómez Franco y a cargo del señor Jorge Gómez Cruz .c.c.1.077.032.166 la suma de $400.000 mensuales , suma que debe ser consignado por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con destino al proceso 41001 3110 002 2021 00120 00 y a nombre de Jorge Andres Gómez Franco en la cuenta que este Juzgado posee para el efecto en el Banco Agrario de Colombia #410012033002 indicando la casilla 6 que corresponde a alimentos.

Se advierte que la cuota alimentaria aquí fijada empieza a regir una vez se notifique al demandad

Como acto de impulso se ordena oficiar

a) Al Universidad Cooperativa de Colombia, para que remita con destino a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, informe si el señor Jorge Andrés Gómez Franco se encuentra inscrito como estudiante activo en esa Institución Educativa, en caso positivo deberá certificar los valores efectivamente pagados en último semestre que se encuentre cursando, en caso contrario esto es, si se encuentra retirado debe informar en qué fecha lo hizo y si lo hizo porque se graduó o solo por su retiro voluntario. Secretaria oficie a la Institución Educativa.

b) Por secretaria consultar la página del Adres si el señor Jorge Andrés Gómez Franco encuentra afiliado a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen Contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cual es la base de cotización de aquel y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculado en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que la parte sea dependiente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentra vinculado para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen.

c)Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de la ciudad para que certifique el salario actual y demás prestaciones sociales que devenga el señor **Jorge Gómez Cruz** c.c. 11.791.481 en su calidad de docente adscrito a esa secretaria.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **Jorge Gómez Cruz** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la

demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección física o electrónico de la demandada (aportada en la demandada) de la demanda, anexos y auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada del acta de notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida (demanda, anexos y auto admisorio) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el solo envío del correo no acredita la notificación se exige que se acredite el acuse de recibido del iniciador.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **Jaime Álvarez Guzmán**, para que represente al demandante según los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Lsl

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 56 del 07 de abril de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be8baa9c4ddbf97a66d0be4f08a50bf75392354cec8c373edaa19c528de4aaa5
Documento generado en 06/04/2021 09:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00360 00**
PROCESO: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **DIGNA ISABEL AMAYA CASTILLO**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO**

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 05 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., elevada por el apoderado de la demandante, el Despacho considera:

En proveído calendado el 07 de diciembre de 2020 el Despacho fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para la hora de las 9:00 a.m. del día 5 de mayo de 2021, contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno; el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de dicha diligencia para el mismo día pero a la hora de las 10:00 a.m. argumentando que para dicha data a la de las 08:00 a.m. tiene programa la audiencia inicial en el proceso de reparación directa con radicado 2018-00060, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrado del Circuito de Neiva, y en el cual actúa como apoderado del demandante.

3. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, dispone que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia en la hora de la fecha programada, como quiera que la justificación presentada para la inasistencia del apoderado no se configura como una justa.

Lo anterior porque la programación de la hora de la audiencia que pretende se aplace se hizo con una antelación suficiente por lo que el apoderado que peticiona el aplazamiento deberá ejercer sus deberes y atribuciones y sustituir el poder conferido si es así su interés ya en la audiencia de la que afirma tener programada una audiencia anterior o en esta, disposición abarcada incluso por la Corte Suprema de Justicia[1] teniendo en cuenta que la programación de otras audiencias no es justificación para desatender una u otra, se repite, el apoderado tiene la facultad de sustituir, máxime cuando en el presente asunto el demandado es una persona privada de la libertad, motivo por el cual se tuvo que programar agenda con el Centro Penitenciario y Carcelario en el cual se encuentra recluido el referido actor a fin de que garantizara su comparecencia a la diligencia la cual debió hacerse con una antelación con mucho tiempo anterior pues tal sala no esta disponible todos los días ni en todos los horarios sino en unos específicos, lo que implica que el Despacho depende de la disponibilidad de la Sala en el centro de reclusión por esa razón se determinó una hora y fecha establecida, amén que el Juzgado no solo tiene que atender esta audiencia sino otras exigencias del Despacho en esa data; la programación de las audiencias en el Juzgado no derivan de una simple fijación de una fecha la misma esta determinara para atender otros actos y audiencias, de

[1] STC 2327 de 2018

ahí la imposibilidad de aplazar la hora de una audiencia, por lo que la misma se iniciará en la hora y fecha determinadas.

Por lo demás se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la misma traerá las consecuencias legales que el estatuto procesal dispone para ese efecto y que por disposición del art. 372 del CGP este auto no tiene recurso alguno.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 05 de mayo de 2021 a las 9:00am y presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, la misma sigue en firme para realizarse en esa **fecha y hora.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el 05 de mayo de 2021 a las 9:00am **se realizará de manera virtual a** través de la plataforma TEAMS y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente a los cuales deben estar atentos y seguir el protocolo señalado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados que tienen la obligación de asistir en la hora y fecha señada, so pena de las consecuencias procesales que ello implica de no hacerlo y las demás que regula la Ley.

CUARTO: ADVERTIR que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 372 del CGP

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 56 del 07 de abril de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c9559aec9f34d4c1e5c86f1afd96e6fee642b7279cba7368232a840a981ea7e
Documento generado en 06/04/2021 06:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 00 31 10 002 2017 00354 00**
PROCESO:	**FILIACIÒN Y PETICIÒN DE HERENCIA**
DEMANDANTE:	**EDGAR RAMÌREZ**
DEMANDADO:	**MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS**
CAUSANTE:	**GUSTAVO GONZÀLEZ ARROYO**

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelve la solicitud de amparo de pobreza peticionada por la parte demandante en el presente proceso para la toma de la prueba de ADN, pues argumenta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de dicho examen.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 y luego que se lograra la autorización del Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hiciera uso de las muestras de ADN tomadas al interior del proceso que cursó en ese Despacho Judicial bajo el radicado 2017-181, se dispuso decretar prueba pericial con marcadores genéticos de ADN únicamente al demandante EDGAR RAMÍREZ para que dicha muestra fuera cotejada con los remanentes autorizados.

2.2. Comunicado el valor y tramite a realizar para efectuar dicha muestra, en auto del 23 de marzo de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante lo informado por Medicina Legal referente a que el costo de la prueba ascendía a la suma de ($2.068.000), que debía ser consignada a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cuenta corriente No.309-18848-0 del Banco BBVA, indicando nombre, número de cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago.

2.3 El 5 de abril de 2021, el apoderado del demandante presenta solicitud de amparo de pobreza en favor de su representado, indicando que el mismo no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho gasto, pues tiene 70 años de edad, no tiene propiedades y recibe apoyo del Gobierno a través del subsidio del adulto mayor

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que lo regula para el caso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la demandante, por no reunir los requisitos consagrados en la normativa que lo regula, pues de acuerdo a lo solicitado, se deriva que lo pretendido es sustraerse

de una carga procesal que se le impuso frente a una prueba solicitada por la misma parte actora.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que la persona (demandante o demandada), no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, amparo que en todo caso deberá solicitarse por el propio interesado pues de aquel se exige el juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, esto es, tal juramento es intransferible.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. De lo acreditado en el plenario con la normativa antes enunciada, se extrae que:

a). La improcedencia del amparo de pobreza, ello en consideración que como quiera que el juramento referente a que quien lo exige no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, debe provenir del propio interesado, tal exigencia no se cumplió en el presente caso, pues quien hizo tal afirmación fue el apoderado judicial de la parte de quien se aduce está en esa condición, juramento que como se dejó dicho con anterioridad, no puede entenderse como una facultad transferible por razón del poder en cuanto corresponde a una exigencia que la misma norma demanda de la parte, no de su apoderada.

Además, de que el solicitante del amparo estaría excluida por disposición legal de esa prerrogativa por no haberse cumplido con el presupuesto que la misma ley exige para su concesión, tampoco se extrae que aquel no tenga los recursos para suplir los gastos que generan esta clase de trámites, sin menoscabo de su propia subsistencia, de hecho, esa situación solo se puso en conocimiento y por el apoderado del demandante, hasta que se le impuso una carga económica que resulta razonable para practicar una prueba para resolver el derecho que reclama, teniendo en cuenta que solo se planteó su incapacidad económica cuando se vio comprometido a cumplir una exigencia propia de este tipo de trámites, toda vez que nada se dijo con la demanda que por demás, fue iniciada por un apoderado de confianza.

Téngase en cuenta que si bien tal prerrogativa es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, no está destinado para sustraer a las partes de las obligaciones y cargas que se les ha impuesto.

Es preciso señalar, que la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y como lo pretende la apoderada de la parte demandante, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Por último, debe acotarse que como las consecuencias del amparo solo surten efectos desde su concesión, no puede pretender el solicitante como se ha venido haciendo referencia que se le sustraiga de cargas ya impuestas y las cuales debe acatar.

Por lo expuesto, se negará el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial del señor **EDGAR RAMÍREZ** y atendiendo a que la orden dada dentro del presente proceso en el auto del 23 de marzo de 2021, aún no se ha cumplido, se ordenará a esta darle cumplimiento, para lo cual se le concederá un término de 15 días para que concrete el pago que se exige para la práctica de la prueba de ADN como lo dispuso medicina Legal.

3.5. CONCLUSIÓN.

En virtud de lo anterior, se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante en favor de su prohijado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del demandante **EDGAR RAMÍREZ** y en favor de este, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante para que proceda a dar cumplimiento al ordenamiento proferido el 23 de marzo de 2021, carga que deberá cumplir en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 056 del 6 de abril de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0399017ba4e793c75bdde226d1ce580652aa9f96e2aefb19dca02245c81435c**
Documento generado en 06/04/2021 05:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica